

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS			
Fecha/hora gestión	22/07/2025 00:26	Fecha/hora resolución	22/07/2025 08:43	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001421	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2025LY-000036-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Ultrasonido General Radiodiagnóstico, Ultrasonido Portátil y Ultrasonido Radiodiagnóstico General			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001262	30/06/2025 11:58	SUSANA MARIA SANCHEZ CHACON	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001263	30/06/2025 11:58	HEINER MORA QUIROS	CAPE HEALTHCARE SYSTEMS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001228	24/06/2025 14:37	ABIGAIL PAUBLINA MORGAN FALLAS	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA, presentó recurso de objeción (8002025000001228), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No.2025LY-000036-0001102102, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la contratación de ultrasonido general radiodiagnóstico, ultrasonido portátil y ultrasonido radiodiagnóstico general según demanda.
II. Que el treinta de junio de dos mil veinticinco, las empresas CAPE HEALTHCARE SYSTEMS SOCIEDAD ANONIMA y SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA, presentaron recursos de objeción (8002025000001263) y (8002025000001262) respectivamente, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000036-0001102102, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la contratación de ultrasonido general radiodiagnóstico, ultrasonido portátil y ultrasonido radiodiagnóstico general según demanda.
III. Que mediante auto No. 8052025000001384 de las diez horas treinta y siete minutos del primero de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001262 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I. CONSIDERACIONES GENERALES. De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

1) Sobre la observancia de la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2) Sobre la figura del allanamiento. Los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, establecen que las partes involucradas en un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse de forma parcial o total a las pretensiones del recurrente. Sin embargo, la Contraloría General de la República o la Administración no están obligadas a aceptar dichas pretensiones y deben resolver conforme a derecho.

En el caso específico de impugnaciones a pliegos de condiciones, la Administración tiene la facultad de allanarse total o parcialmente a las solicitudes del objetante. Se presume que, antes de allanarse, la Administración evaluó técnicamente la viabilidad de la modificación al pliego y, por lo tanto, asume la responsabilidad de las justificaciones técnicas de su decisión.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000036-0001102102.

i) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics Sociedad Anonima.

Criterio de la División. Conforme con lo establecido en el apartado considerando “**I de Consideraciones Preliminares**”, punto “**2) Sobre la figura del allanamiento.**” de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la objetante, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

Número	Punto Objeto En El Pliego De Condiciones	Texto Original Del Pliego De Condiciones	Propuesta de la Administración (CCSS)
1	Ficha técnica, Partida 1-(2.3 Modo Doppler Espectral), Punto 2.3.11 - modo cine en Doppler.	"Con capacidad de realizar el análisis automático retrospectivo y en tiempo real en el espectro del Doppler"	Acepta totalmente: Léase correctamente: "Con capacidad de realizar el análisis automático retrospectivo y en tiempo real en el espectro del Doppler (Modo cine en Doppler)"
2	Ficha técnica, Partida 1-2.4 (Modo Doppler Color), Punto 2.4.13	"Con una escala de colores de al menos 256 bits"	Acepta totalmente: Léase correctamente: "Con una escala de colores de al menos 256 tonalidades u 8 bits "
3	Ficha técnica, Partida 1, (2.5 Modo B) Punto 2.5.5	"Promedio de cuadros"	Acepta totalmente: Léase correctamente: "Promedio de cuadros o tasa de procesamiento "
4	Ficha técnica, Partida 1 (3 Programas Adicionales) Punto 3.2	"Deberá tener programas (software) de campo extendido y que se puedan realizar mediciones de al menos distancia entre dos puntos y de volumen en 3 distancias en una imagen guardada y/o congelada, así como post procesamiento de zoom o ganancia de la misma posterior a su toma. Además, que permita realizar correcciones automáticas durante el trayecto de adquisición en vivo"	Acepta totalmente: Léase correctamente: "Deberá tener programas (software) de campo extendido, que permita al tomar dos imágenes en planos complementarios permita el cálculo del volumen de dicha región . En dicho volumen debe ser posible realizar mediciones de distancias en una imagen guardada y/o congelada, así como post procesamiento de zoom o ganancia de la misma posterior a su toma. Además, que permita realizar correcciones automáticas durante el trayecto de adquisición en vivo."
5	Ficha técnica, Partida 1 (3 Programas Adicionales) Punto 3.5	"Uno de los equipos licitados debe incluir un programas (software) que permita la medida automática de la atenuación del hígado (dB/cm/MHz)"	Acepta totalmente: Léase correctamente: "Uno de los equipos licitados debe incluir un programa (software) que permita la medida automática de la medida automática de la atenuación del hígado (dB/cm/MHz/%)"

6	Ficha técnica, Partida 1 (3 Programas Adicionales) Punto 3.13	"Deberá incluir Software de elastografía cuantitativa por compresión acústica u ondas de corte (shear wave), compatible con transductores convexos, lineales, y endocavitario, para aplicaciones de mama, tiroides, pequeñas partes y abdomen con medición de m/s y KPa"	Acepta totalmente : Léase correctamente: "Deberá incluir Software de elastografía cuantitativa por compresión acústica u ondas de corte (shear wave), compatible con transductores convexos y lineales, para aplicaciones de mama, tiroides, pequeñas partes y abdomen con medición de m/s y KPa y Software de elastografía cualitativa por Strain compatible con transductores endocavitarios. "
7	Ficha técnica, Partida 1 (6.2 01 transductor lineal (por equipo, total 2)), Punto 6.2.1	"Transductor Matricial lineal con rango de frecuencia de 5 +/-1 MHz a 18 MHz como mínimo, con un ancho de campo de visión de al menos 45 mm o superior para la visualización de partes pequeñas, musculo esquelético, mama, abdomen , de cristal único, onda pura o tecnología similar"	Acepta totalmente : Léase correctamente: "Transductor Matricial lineal con rango de frecuencia de 5 +/-1 MHz a 18 MHz como mínimo, con un ancho de campo de visión de al menos 45 mm o superior para la visualización de partes pequeñas, musculo esquelético, mama de cristal único, onda pura o tecnología similar"
8	Ficha técnica, Partida 1 (6.3 01 transductor lineal (solo para un equipo)), Punto 6.3.1	"Con un rango de frecuencias desde 3 +/-1 MHz a 18 MHz como mínimo con un ancho de campo de visión de al menos 37 mm, diseñado con énfasis para la visualización de sistema vascular, vasos sanguíneos, parte blandas, de cristal único, onda pura o tecnología similar"	Acepta totalmente : Léase correctamente: "Con un rango de frecuencias desde 3 ± 1 MHz a 11 ± 2 MHz como mínimo con un ancho de campo de visión de al menos 37 mm, diseñado con énfasis para la visualización de sistema vascular, vasos sanguíneos, parte blandas, de cristal único, onda pura o tecnología similar"
9	Ficha técnica, Partida 1 (6.5 01 transductor Intracavitario (solo para un equipo)), Punto 6.5.1	"Para aplicaciones en ginecología y urología, con rango de frecuencias de 3 +/-1 MHz a 10 +/-1 MHz con un ángulo de visualización de al menos de 160°"	Acepta totalmente : Léase correctamente: "Para aplicaciones en ginecología y urología, con rango de frecuencias de 3 +/-1 MHz a 10 +/-2 MHz con un ángulo de visualización de al menos de 160°"
10	Ficha técnica, Partida 1 (7 Gabinete), Punto 7.4	"Con teclado tipo: (retráctil/desplegable o sellado) que proteja en caso de derrame de gel u otro líquido"	Acepta totalmente : Léase correctamente: "Con teclado tipo: (retráctil/desplegable o sellado) que proteja en caso de derrame de gel u otro líquido o que este integrado al panel de control y que dicho panel cuente con protección anti derrames que a su vez permita la protección del teclado debe a posibles derrames"

Por consiguiente, se declara **con lugar** el recurso de objeción presentado por la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. en relación con los puntos 1 a 10 del cuadro precedente.

ii) Sobre la cláusula Partida 1, Punto 6.1.1 (01 transductor convexo). Se tiene que el pliego de condiciones indica según el detalle: "Diseñado para aplicaciones abdominales, el mismo con un rango mínimo de frecuencias desde 2 +/-1 MHz a 6 +/-1 MHz y con un ángulo de visión extendido de mínimo **85+/-5°**, de cristal único, onda pura o tecnología similar" (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-[F. Documento del Pliego de condiciones]- Condiciones Técnicas-Condiciones Técnicas.pdf (0.63 MB))

La recurrente solicita ofertar un transductor con rango de frecuencias de **1.0 a 3.5 MHz** y capacidad de penetración de hasta **55 cm**, necesaria para los estudios solicitados, especialmente para la demografía latinoamericana. Argumenta que un menor ángulo de visión ofrece mejor calidad de imagen y mayor penetración, por lo cual, proponen la siguiente modificación: "Diseñado para aplicaciones abdominales, el mismo con un rango mínimo de frecuencias desde **2 +/-1 MHz a 6 +/-2.5 MHz** y con un ángulo de visión extendido de mínimo **85+/-35°**, de cristal único, onda pura o tecnología similar." (lo resaltado no es del original)

La Administración indica que mantiene lo solicitado y menciona que históricamente, el Servicio de Radiología ha usado transductores con el rango de 1 a 6 MHz, que permiten barridos en diferentes tipos de pacientes, no solo obesos. La opción propuesta por el oferente discrimina a pacientes delgados, y no se aportó evidencia que valore sus beneficios.

En cuanto al punto objetado, se observa que el recurrente se limita a solicitar la modificación de los rangos de frecuencia y penetración del instrumento especificado por la Administración en el pliego de condiciones, proponiendo rangos menores de frecuencia y mayores de penetración. No obstante, se omite la fundamentación sustancial que demuestre de qué manera esta condición particular impone una limitación injustificada a la libre participación, tal como lo exige el **principio de libre concurrencia** establecido en el artículo 8 inciso f) de la LGCP y el artículo 17 inciso h) de su Reglamento. La objeción no desarrolla el perjuicio concreto que esta exigencia ocasiona al potencial oferente, ni se acredita la imposibilidad material, técnica o económica para cumplir con lo solicitado, impidiendo así un análisis adecuado sobre la razonabilidad de la cláusula.

Adicionalmente, y como ha señalado la Administración en su respuesta, el recurrente no ha aportado la prueba idónea, conforme al artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento, que permita establecer una comparación técnica entre los rangos de frecuencia y penetración que se solicitan modificar y los establecidos en el pliego de condiciones. La ausencia de criterios técnicos o estudios que desvirtúen la pertinencia de los requisitos originales impide determinar que la especificación es una barrera injustificada o que la propuesta del objetante resulta más conveniente o acorde al interés público, incumpliendo el deber de fundamentación y acreditación para una adecuada valoración.

Por lo tanto, siendo que la propuesta de la objetante no se encuentra respaldada de forma tal que permita una valoración adecuada, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

iii) Sobre la cláusula Partida 1, Punto 3.9 (3 Programas Adicionales). Respecto al tema objetado, el pliego de condiciones indica lo siguiente: *“Uno de los equipos debe incluir programas (software) que analice las lesiones seleccionadas en un estudio de mama y muestre el análisis, aplicando BI-RADS ATLAS”*

La recurrente argumenta, que esta herramienta es exclusiva de General Electric, limitando la libre competencia. Además, señalan que el diagnóstico debe ser clasificado por un especialista, por lo cual además de las aplicaciones de BRI-RADS-ATLAS, la objetante solicita que se incluya con **elastografía**.

La Administración señala que mantiene lo solicitado, ya que es una característica que poseen diferentes equipos y marcas del mercado en sus modelos con última tecnología, y no es exclusiva de un proveedor. Este requisito asiste al radiólogo para diagnósticos más precisos y rápidos por medio de inteligencia artificial. Además, la elastografía no es una solución aplicable al BI-RADS ATLAS porque realizan funciones diferentes, y el oferente no aportó evidencia comparativa.

En cuanto a la objeción planteada, se recuerda al recurrente que la mera manifestación de inconformidad resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. La carga probatoria exige demostrar que un requisito es de difícil o imposible cumplimiento para el mercado general, y no que se ajusta de forma inconveniente al modelo de negocio particular del objetante. Las consideraciones subjetivas deben ceder ante la presentación de prueba idónea que acredite la supuesta desproporción de la cláusula impugnada, de conformidad con el artículo 246 del RLGP.

Este órgano contralor observa que la objetante no ha justificado su alegato de que la herramienta "BI-RADS ATLAS" sea exclusiva de General Electric. No se ha presentado ningún elemento probatorio que demuestre tal exclusividad o que la aplicación sea insuficiente o no beneficie a la población usuaria. Asimismo, la recurrente tampoco ha aportado prueba comparativa que acredite que la "Elastografía" en el equipo requerido por la Administración sea equiparable o satisfaga de igual manera la necesidad planteada en el pliego de condiciones.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurso carece de la fundamentación necesaria, según lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento, al no acreditarse la vulneración sustancial del ordenamiento jurídico ni aportar la prueba idónea para desvirtuar los criterios de la Administración. Por lo tanto, el recurso se **rechaza de plano**, este punto del recurso de objeción.

iv) Sobre la cláusula Partida 1, Punto 3.11 (3 Programas Adicionales). Criterio de la División. Se tiene que el pliego de condiciones indica según el detalle: *“Uno de los equipos debe incluir programas (software) que analice las lesiones seleccionadas en un estudio de tiroides y muestre el análisis, mostrando informes estandarizados basados en directrices ATA, BTA, EU-TIRADS y K-TIRADS”*.

La objetante argumenta que para no limitar la competencia y permitir una participación más amplia en la licitación, se modifique el punto para que uno de los equipos incluya software de análisis de lesiones tiroideas con informes estandarizados (ATA, BTA, EU-TIRADS, K-TIRADS) **o elastografía**. La herramienta actual es exclusiva de General Electric, lo que restringe la competencia. Además, es crucial que el diagnóstico final lo realice un especialista.

La Administración mantiene lo solicitado, ya que es una característica que poseen diferentes equipos y marcas del mercado en sus modelos con última tecnología, y no es exclusiva de un proveedor. Este requisito asiste al radiólogo para diagnósticos más precisos y rápidos por medio de inteligencia artificial. Además, la elastografía no es una solución aplicable al software de análisis de tiroides porque realizan funciones diferentes, y el oferente no aportó evidencia comparativa.

En cuanto al punto objetado, se constata que la recurrente se limita a afirmar la exclusividad de las características (ATA, BTA, EU-TIRADS, K-TIRADS) a un proveedor específico. Sin embargo, omite la fundamentación esencial que explique de qué manera dicha condición particular constituye una limitación injustificada a la libre participación. El recurso no desarrolla el perjuicio concreto que esta exigencia ocasiona ni se acredita la imposibilidad material, técnica o económica de cumplir con lo solicitado, lo que impide valorar si la cláusula es irrazonable o desproporcionada conforme al principio de libre competencia. Asimismo, la objetante no aporta prueba comparativa entre lo requerido por la Administración y la inclusión de la **"Elastografía"** propuesta por ella, ni demuestra el perjuicio o las limitaciones que la especificación original conlleva. La omisión de presentar evidencia que respalde la supuesta exclusividad de la herramienta o que la alternativa propuesta sea funcionalmente equivalente o superior, vulnera el deber de fundamentación y aportación de prueba idónea conforme a los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

En este caso, la objetante no ha aportado prueba comparativa entre la herramienta requerida por la Administración (informes estandarizados basados en directrices ATA, BTA, EU-TIRADS y K-TIRADS para el análisis de lesiones de tiroides) y la inclusión de **"Elastografía"** que propone. Tampoco se demuestra el perjuicio o las limitaciones que la especificación original conlleva. La ausencia de evidencia que respalde la supuesta exclusividad de la herramienta requerida o que la alternativa propuesta sea funcionalmente equivalente o superior, vulnera el deber de fundamentación y aportación de prueba idónea establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 246 de su Reglamento. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

v) Sobre la cláusula Partida 1, Punto 8.3 (8 Monitor plano para imágenes de Ultrasonido).

El pliego de condiciones indica según el detalle: *“Con tecnología LED o LCD”*.

La recurrente solicita ofertar un monitor con tecnología Barco, que consideran superior (grado médico y mejor resolución) a las tecnologías LED o LCD.

La Administración mantiene lo solicitado. El punto 8.3 se refiere a tipos de iluminación (LED o LCD), mientras que BARCO es una marca. Se recomienda al oferente revisar las especificaciones técnicas del monitor BARCO para corroborar su tecnología, ya que no se aportó evidencia o comparaciones que valoren sus beneficios.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que

desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En el caso, estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues la recurrente no explicó ni demostró cómo la inclusión de la tecnología “Barco”, sea indispensable, o le limite injustificadamente la participación, sin que indique los motivos por lo que no podría participar bajo estas reglas. Adicionalmente no explica la recurrente cómo esta modificación que plantea atiende técnicamente la necesidad de la Administración en términos de calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

El recurrente tampoco aporta prueba comparativa entre las tecnologías señaladas (LED o LCD por parte de la Administración y Barco propuesta por el objetante) que demuestre su equivalencia en funcionalidad y desempeño, según lo requerido por la Administración. La mera mención de una marca o tecnología alternativa, sin el debido sustento técnico que valide su equiparación o superioridad para el fin público, no cumple con el deber de fundamentación.

La ausencia de esta prueba idónea impide a este órgano contralor valorar si la especificación original resulta restrictiva o si la propuesta del objetante contribuye a una mayor competencia sin desvirtuar la necesidad de la Administración. Es responsabilidad del proponente acreditar que su alternativa satisface o mejora los requerimientos técnicos, conforme a los principios de eficiencia y eficacia en la contratación pública. Por lo anterior el argumento carece de fundamentación y se **rechaza de plano** este punto del recurso.

Recurso 8002025000001263 - CAPE HEALTHCARE SYSTEMS SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CAPE HEALTHCARE SYSTEMS SOCIEDAD ANONIMA. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000036-0001102102.

Criterio de la División. i) Sobre la cláusula 6.3.1, partida 3 (6.3-01 transductor lineal (solo para un equipo)). Se tiene que el pliego de condiciones indica según el detalle: “Con un rango de frecuencias desde 3 +/-1 MHz a 18 MHz como mínimo con un ancho de campo de visión de al menos 37 mm, diseñado con énfasis para la visualización de sistema vascular, vasos sanguíneos, parte blandas, de cristal único, onda pura o tecnología similar” (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-[F. Documento del Pliego de condiciones]- Condiciones Técnicas-Condiciones Técnicas.pdf (0.63 MB))

La recurrente solicita que se aclare si hubo un error material al pedir dos transductores de igual frecuencia, y se argumenta que para penetrar más las estructuras vasculares, se requiere una frecuencia más baja., por lo que solicita se modifique la cláusula de la siguiente forma: “Con un rango de frecuencias desde **2 +/-1 MHz a 12 MHz** como mínimo con un ancho de campo de visión de al menos 37 mm o más, diseñado con énfasis para la visualización de sistema vascular, vasos sanguíneos, parte blandas, de cristal único, onda pura o tecnología similar” (el resaltado no es del original)

La Administración por su parte manifiesta que: “Léase correctamente: “Con un rango de frecuencias desde 3 ± 1 MHz a 11 ± 2 MHz como mínimo con un ancho de campo de visión de al menos 37 mm, diseñado con énfasis para la visualización de sistema vascular, vasos sanguíneos, parte blandas, de cristal único, onda pura o tecnología similar”. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando **I de Consideraciones Preliminares**, punto **“2) Sobre la figura del allanamiento.”** se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGP.

ii) Sobre la cláusula 7.14. (7 - Gabinete). Criterio de la División. Se tiene que el pliego de condiciones indica según el detalle: “El gabinete debe tener una masa máxima de 125 kg.

La parte recurrente solicita una modificación en la especificación de masa máxima para el gabinete, establecida en 125 kg +/- 6 kg. Argumentan que el modelo ofertado, Samsung RS85 Prestige, incluye un monitor de 27 pulgadas. Dado que la licitación otorga puntos adicionales por la oferta de un monitor de este tamaño, el peso del ultrasonido aumenta considerablemente. Por lo tanto, se solicita una ampliación en el rango de peso permitido.

La Administración indica: “Léase correctamente: “El gabinete debe tener una masa máxima de 135 kg” . Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando **“I de Consideraciones Preliminares”**, punto **“2) Sobre la figura del allanamiento.”** se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGP.

Recurso 8002025000001228 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANONIMA. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000036-0001102102.

Criterio de la División. i) Sobre la cláusula 2.3.12.(2.3 Modo Doppler Espectral) Se tiene que el pliego de condiciones indica en lo que interesa lo siguiente: “Con un rango de frecuencia de repetición de pulso (PRF) de [0.3-1] a [29.99-39.7] KHz, para PW.” (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-[F. Documento del Pliego de condiciones]- Condiciones Técnicas-Condiciones Técnicas.pdf (0.63 MB))

La recurrente argumenta que el equipo Aplio i800 de la empresa tiene una frecuencia de repetición de pulso de hasta **52.1 KHz**, lo cual excede el rango solicitado, pero representa una ventaja tecnológica. Se busca permitir la participación de equipos superiores. La Administración se allana a lo pretendido por la objetante, y modificara el texto de la siguiente forma: “Con un rango de frecuencia de repetición de pulso (PRF) de [0.3 1] a [29.99 39.7 o superior] KHz, para PW”. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando **I de Consideraciones Preliminares**, punto **“2) Sobre la figura del allanamiento.”** se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

ii) Sobre la cláusula 6.3.1. (6.3 01 transductor lineal (solo para un equipo)) Criterio de la División. Se tiene que el pliego de condiciones indica según el detalle: “Con un rango de frecuencias desde 3 +/-1 MHz a 18 MHz como mínimo con un ancho de campo de visión de al menos 37 mm, diseñado con énfasis para la visualización de sistema vascular, vasos sanguíneos, parte blandas, de cristal único, onda pura o tecnología similar.”

La objetante solicita modificar la cláusula de frecuencia del ultrasonido, alegando que el Aplio i800 no tiene transductores vasculares de 18 MHz ni de cristal único. Sugiere el transductor PLT-704SBT (hasta 10.5 MHz) para permitir la inclusión de un equipo valioso en Costa Rica.

La Administración por su parte manifiesta que: “Léase correctamente: “Con un rango de frecuencias desde 3 ± 1 MHz a 11 ± 2 MHz como mínimo con un ancho de campo de visión de al menos 37 mm, diseñado con énfasis para la visualización de sistema vascular, vasos sanguíneos, parte blandas, de cristal único, onda pura o tecnología similar” .

En vista de los argumentos de las partes, la Administración se allana parcialmente a lo pretendido por la recurrente en cuanto a los rangos de frecuencia, no así, en cuanto a que el equipo **no cuente con tecnología cristal único** como lo requiere la recurrente, por lo cual, estima esta órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues la recurrente no explicó ni demostró cómo esta condición le limite injustificadamente la participación, sin que indique los motivos por lo que no podría participar bajo estas reglas. Adicionalmente no explica la recurrente cómo esta modificación que plantea atiende técnicamente la necesidad de la Administración en términos de calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Siguiendo en línea con lo anterior se tiene que la recurrente aportó de prueba un documento pdf denominado “TRANSDUCTORES APLIO I SERIES”, sin embargo, no basta con adjuntar prueba sino que le corresponde a la objetante procesar en el recurso el contenido de la respectiva prueba de manera que lograra explicar y vincular el documento aportado con los argumentos expuesto.

De conformidad con todo lo anteriormente explicado se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 07:37	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 08:43	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01350-2025	Fecha notificación	22/07/2025 08:56